



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE TOLU – SUCRE
j02prmpaltolu@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 3 No. 14 – 20 Piso 1- PBX 2754780 EXT. 2192 - 2193

Interlocutorio civil

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU.-
Santiago de Tolú, Sucre, diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).**

Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandante	YELIZETH JULIO REVUELTA
Demandado	YANNICK RODOLFO ALVARADO SOTOMAYOR
RAD.	2023-00040-00

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho, a tomar la decisión que corresponda, atendiendo la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante, quien solicita que se de la continuidad al proceso, bajo el entendido de que el demandado fue notificado de la existencia de la demanda el día 8 de Abril de 2024, a través del correo electrónico.

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, procede a determinar si la solicitud presentada por la parte actora, tiene los soportes para establecer si, efectivamente, las partes demandadas se encuentran debidamente notificadas, para lo que se procederá a estudiar lo señalado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o en su defecto la misma se realizó de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso.

Revisadas las actuaciones se advierte que la parte actora, a través de su apoderado, aporta copia de la guía No. 9168267949, de la empresa SERVIENTREGA, dirigido a YANNICK ALVARADO; se trata de la constancia de envío en la que se registra a la señora ANA SOTOMAYOR, identificada con cédula de ciudadanía No. 64919651 como la persona que recibe la comunicación.

Con la actuación enunciada, el apoderado judicial informa al despacho que se encuentra surtida la notificación del demandado.

Se advierte entonces, que el actor inicia el trámite de notificación de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, sin embargo, el trámite realizado por el demandante no cumple con el procedimiento de notificación personal, pues en dicha guía, no se advierte inicialmente que o cual fue la comunicación, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Tampoco se tiene la certificación de la empresa de servicio postal en la deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.

Posterior a dicha actuación, la parte actora inicia el trámite de notificación personal de conformidad con la Ley 2213 de 2022, también se puede afirmar que no cumple con los presupuestos, de hecho esta afirmación se soporta en las capturas de pantalla que hace llegar al Despacho, en las que se advierte que la señora YELISETH JULIO a través de correo electrónico adjunta un archivo (DEMANDA MEDIDAS PRIVIC", y seguidamente indica que ajunto se envía pruebas (sic) y además le relaciona unos documentos, sin embargo, tampoco puede tenerse este trámite como prueba de la notificación, pues entre los documentos enunciados no se advierte que hubiese aportado el auto que admite la demanda, incluso tampoco se observa que hubiese citado el Despacho donde cursa la demanda.

La Ley 2213 de 2022 indica:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

Igualmente, procedemos a hacer la valoración del trámite que la demandante realiza, a través del medio virtual conocido como whatsapp, enviando una relación de pruebas, demanda en las que tampoco se encuentra relacionado el auto que admite la demanda, numero de proceso, así como tampoco los documentos que relaciona.

Así las cosas, en tratándose de una notificación que deba hacerse personalmente, y que también pueden efectuarse con el envío de la providencia respectiva, no está concluida la notificación personal, porque el proceso de notificación no concluye con el envío de una comunicación en la que se le ponga en conocimiento que debe comparecer al despacho para que se notifique de una providencia y que se aporte constancia de que fue recibida; pues, además requiere que se ponga en conocimiento de la parte demandada la providencia de la cual se notifica, y **copia de la demanda**, documento éste que no se encuentra registrado en los anexos o adjuntos.

Es por lo anterior que el Despacho se abstendrá de dictar auto de tener por notificado a la parte demandada pues se debe garantizar el debido proceso, el derecho de defensa del demandado, lo que se cumple solo con el trámite que la norma tantas veces citada en esta decisión sea cumplida y por ende se acremente el cumplimiento a dicho trámite. Es menester que al realizar la notificación personal se acremente el **envío de la demanda y sus anexos completos al demandado**, en aras de evitar la configuración de una nulidad que afecte el derecho de defensa.

En consideración, a lo anteriormente expuesto, no se tendrá por notificado personalmente a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con trámite correspondiente hasta tanto no se notifique al demandado en debida forma, lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra la presente decisión, proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
Juez

Firmado Por:

Rafael Jose Santos Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a715dce39ab6f81c0cceabd1ecbd3217b23312d3151c87b30a1670d3cb31e5**

Documento generado en 10/04/2024 02:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>